**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 495.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** la fracción XIII del artículo 4,el artículo 13, el párrafo segundo del artículo 33 y la fracción VI del artículo 158; y se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 158, y los párrafos segundo y tercero al artículo 191, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta la Ley se entenderá por:

**I.** a **XII.** …

**XIII.** Constancia de factibilidad educativa: Documento emitido por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, mediante el cual se hace constar que las áreas de cesión destinadas a equipamiento urbano, que sean necesarias para la construcción de espacios educativos, cuentan con las superficies, características y especificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XIV.** a **LXI.** …

**Artículo 13.** Los municipios podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que este último asuma el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponden a los municipios, o bien para que los municipios asuman las funciones o servicios que les corresponden al Estado a través de la Secretaría, justificando sus razones para ello. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los municipios deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los trámites que realicen derivados del ejercicio de las funciones asumidas en virtud de los convenios de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 33.** ...

**I.** a **XII.** ...

La unidad administrativa de desarrollo urbano municipal, podrá autorizar la modificación de densidad habitacional a una densidad inmediata mayor o menor, siempre que se acredite que se tiene la capacidad y viabilidad de la infraestructura y los servicios correspondientes.

**Artículo 158.** ...

**I.** a **V.** …

**VI.** Las constancias de factibilidad, que de conformidad con las disposiciones aplicables, sean necesarias para los efectos de este artículo;

**VII.** a **XIII.** …

…

…

…

La constancia de factibilidad educativa emitida por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa en los casos de licencias de fraccionamientos, deberá obtenerse, cuando sea necesaria para la construcción de espacios educativos, por la autoridad municipal, de conformidad con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 197 y el párrafo tercero de la fracción III del artículo 198 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 191.** ...

Los fraccionamientos habitacionales urbanos de cualquiera de las densidades que se prevén en el artículo 166 de esta ley, estarán ubicados en las zonas, y como mínimo, con las características de lotificación, usos de suelo, cesión de áreas, vialidad e infraestructura urbana, que se establezcan en el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y/o en los reglamentos municipales de la materia, por lo que no les serán aplicables los artículos 192 a 199 de esta Ley.

Cuando el plan director de desarrollo urbano de algún centro de población y/o los reglamentos municipales de la materia, no contemple las características a que se refiere el párrafo anterior, se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto al artículo 8, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.-** …

…

Los ayuntamientos podrán suscribir convenios de coordinación con el Estado a través de la Secretaría de Gobierno, para que asuman la función relativa a la expedición de constancias de factibilidad en materia de protección civil. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los trámites que realicen derivados del ejercicio de las funciones asumidas en virtud de los convenios de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforma** el artículo 13, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13.-** El Ejecutivo del Estado y las autoridades competentes de los municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de educación, conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente.

Los ayuntamientos podrán suscribir convenios de coordinación con el Estado a través de la Secretaría, para que asuman la función relativa a la evaluación del impacto ambiental, cuando este se requiera para conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los municipios deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los trámites que realicen derivados del ejercicio de las funciones asumidas en virtud de los convenios de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo primero.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

 **JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**